

Gaceta Parlamentaria

Año XXI

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 26 de abril de 2018

Número 5013-XXII

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

- **2** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista
- **43** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que adiciona una fracción XIII al artículo 6 de la Ley General de Salud
- De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que adiciona una fracción I Bis al artículo 194, se reforma el artículo 194 Bis, se adiciona un "Capítulo VIII Bis" al Título Décimo Segundo a ser denominado "Fórmulas para Regímenes Dietéticos Especiales y Fórmulas para Fines Médicos Especiales", así como los artículos 268 Bis 2, 268 Bis 3 y 268 Bis 4, y reforma el artículo 376 de la Ley General de Salud
- **75** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que adiciona la fracción I del artículo 215 de la Ley General de Salud

Anexo XXII

Jueves 26 de abril



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, le fue turnada para su correspondiente análisis y dictamen, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 80, numeral 1, fracción II, 81, numeral 1 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta soberanía el presente Dictamen, de acuerdo con los siguientes:

METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se deja constancia del trámite de inicio del proceso legislativo; del recibo y turno para el dictamen de la referida propuesta.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de esta Comisión expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

PRIMERO. Con fecha 17 de octubre de 2017, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Especial para Revisar y Analizar la Legislación y Políticas en Materia de Atención a la Niñez y Adolescencia con Autismo y Otros Trastornos Generalizados del Desarrollo, Patricia Elena Aceves Pastrana, Kathia María Bolio Pinelo, Lucia Virginia Meza Guzmán, Leticia Amparano Gámez, Román Francisco Cortés Lugo, Daniela de los Santos Torres, Mirna Isabel Saldívar Paz, Víctor Manuel Sánchez Orozco, presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

SEGUNDO. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó la Iniciativa referida a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente, registrándola bajo el número **8033/LXIII**

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las y los promoventes refieren que, la Iniciativa pretende garantizar de manera efectiva y eficaz los derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista.

Señala que, con estas reformas y adiciones, se permite instrumentar la concurrencia de competencias entre la federación, los estados y los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la garantizar los derechos y la atención de las personas con la Condición del Espectro Autista.

Así también, impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos humanos y garantías fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Manifiestan que, tiene por objeto garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y personas con la condición del espectro autista, tomando como principios rectores, el interés superior de la niñez, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad a integralidad de los derechos de niñas niños y adolescentes; la igualdad sustantiva; la no discriminación; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, y la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

transversalidad en las políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio Pro persona; el acceso a una vida libre de violencia y la accesibilidad.

De igual forma señalan que, la iniciativa genera mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y obliga a las autoridades a incorporar en sus proyectos de presupuesto, la asignación de recursos públicos suficientes para asegurar a las niñas, niños y personas con la condición del espectro autista, el goce pleno de sus derechos.

Añaden que, la actual Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista fue calificada de inconstitucional por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), y como resultado, el pasado 27 de mayo de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, promovida por la CNDH, determinó que los "Certificados de Habilitación", establecidos en el artículo 3 de la mencionada Ley, violan los Derechos Humanos de Igualdad y de Trabajo.

El pronunciamiento de la SCJN nos otorga la valiosa oportunidad de reelaborar y corregir las omisiones y errores que se hayan producido en la actual Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, implementando ahora una visión que tenga como premisa la igualdad en todos sus espacios de intervención, garantizando el ejercicio pleno de los derechos de las personas con espectro autista y asegurando su plena participación e inclusión, como miembros valiosos de nuestra tan diversa sociedad, contribuyendo a construir un futuro de dignidad e igualdad para todas y todos.

Especifican que, se pretende reformar de manera integral la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista vigente, por lo que respecta a los siguientes puntos: en el Capítulo I, Disposiciones Generales, el artículo 2° referente al objeto de la ley, con el propósito de perfeccionar la redacción actual, se incorporan cinco fracciones que detallan claramente el alcance de los objetivos.

En el artículo 3o., se destaca la fracción III, la cual se reforma de manera integral, a efecto de alejarla de la inconstitucionalidad decretada por la SCJN. Asimismo, cabe remarcar que en la fracción V, se incorpora la participación de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México y sus demarcaciones en la resolución de la problemática de la condición del espectro autista. En la fracción VI, se agrega el principio del Interés Superior



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

del Niño, como norma ampliamente aceptada por el derecho nacional e internacional, y su primer referente normativo se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño. En el mismo sentido, se reforma la fracción VII, destacándose el concepto de discapacidad que establece la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. De la misma manera, se reforma la fracción VIII, para señalar los ámbitos donde debe eliminarse la discriminación.

También se incluyen modificaciones a los artículos 4° y 5°, a efecto de precisar las facultades de las dependencias de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios y de las demarcaciones de la Ciudad de México, para asegurar el respeto y ejercicio de los derechos y garantías que les asisten a las personas con el condición del espectro autista, así como impulsar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con el condición del espectro autista.

En el artículo 6°, se adicionan nuevas fracciones ordenadas alfabéticamente, las cuales marcan los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, encontrándose entre ellos: el Interés superior de la niñez, No discriminación, Pro persona y Tolerancia. Por tal motivo, las fracciones V referente al principio de inviolabilidad de derechos, VI denominada Justicia, VII referida a la libertad, VIII mencionada como respeto, IX señalada como transparencia y X, pasan a ser fracciones VI, VII, VIII, XI, XII y XIV, respectivamente.

En el mismo sentido, en el artículo 7°, se adicionan seis nuevos párrafos para perfeccionar puntualmente la correspondencia de los tres órdenes de gobierno en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. Así como establecer en sus proyectos de presupuesto de egresos la asignación de recursos que permitan llevar a cabo las acciones y políticas propuestas por la Ley que nos ocupa. Finalmente, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, propondrán en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos que permitan llevar a cabo las acciones y políticas propuestas por la citada ley.

Por otra parte, en el Capítulo II, De los Derechos y de las Obligaciones. Sección Primera De los Derechos, se reforman diversas fracciones al artículo 10, relacionadas a los derechos de las personas con condición del espectro autista, entre las que se encuentran: IV, V, VI, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV, XVIII, XVIII, XX, XXI y XXII. Asimismo, se crean nuevas fracciones, destacándose entre ellas: XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII. Por tal motivo, la fracción XXII pasa a ser fracción XXVII. Entre las modificaciones que se incluyen en el Capítulo II de la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

propuesta, se menciona; el derecho a tratamientos médicos y biomédicos e intervención psicosocial y educativa; derecho a la creación y el fortalecimiento de programas educativos especiales con enfoque inclusivo; derecho a vivienda de interés social; derecho al trabajo tanto en la empresa pública como en la privada y que no se le asignen labores que los pongan en situaciones de riesgo; derecho a gozar de una póliza de seguro médico de hospitalización, cirugía y maternidad, así como el acceso a la adquisición de pólizas de vida, con el propósito de resguardar su derecho fundamental a la salud; derecho a percibir una pensión de carácter vitalicia al 100% del salario, en caso de muerte de alguno de los padres que tengan seguridad social y derecho a acceder a una vida libre de todo tipo de violencia, maltrato, daño, agresión, trata de personas, explotación o discriminación, motivada por su condición del espectro autista, entre otros.

También propone reformar en la Sección Segunda De las Obligaciones, el cual se integra únicamente por el artículo 11, la fracción I, para incorporar a las demarcaciones de la Ciudad de México, para atender y garantizar los derechos de las personas con la condición del espectro autista.

Se adicionan seis párrafos al contenido del artículo 13, referente a la inclusión de los representantes de la sociedad civil; la invitación de la Comisión a los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Así como la Comisión sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El presidente tiene voto de calidad en caso de empate. Asimismo, indica que las sesiones de la Comisión deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos una vez cada seis meses por instrucción de su Presidente, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

En el artículo 14, se reforma la fracción I para perfeccionar las funciones de la Comisión Intersecretarial. Asimismo, se crean nuevas fracciones, de la VI a la XVII. Buscando por este medio ampliar y garantizar los derechos de las personas con condición del espectro autista.

También, se reforma la fracción VI del artículo 16 para incluir en la expedición de los diagnósticos a los familiares de las personas con la condición del espectro autista.

Asimismo, argumentan que, en el Capítulo IV Prohibiciones y Sanciones, Sección Primera Prohibiciones, se pretende modificar el artículo 17, las fracciones V y XI, y derogar la fracción VIII, para hacerlo acorde con la resolución de la SCJN.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

Finalmente argumentan que, en el proyecto de decreto también se incluyen cuatro artículos Transitorios.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO. La Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, desde su creación asumió el firme compromiso de trabajar a favor de las y los mexicanos sin excepción.

En tal virtud, la Comisión Dictaminadora inició un proceso de coordinación y diálogo con la finalidad de escuchar a las y los actores vinculados con los derechos de las niñas, niños y personas con la condición del espectro autista, a efecto de contar con una Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista acorde con sus requerimientos fundamentales.

Resultado del análisis de la propuesta, esta Comisión coincide con la preocupación de las proponentes, donde todos los actores activos debemos velar por garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y personas con la condición del espectro autista, tomando en cuenta que son titulares de derechos, envestidos por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDO. Con esta legislación reformada, se garantiza y protege plenamente los derechos de la niñez y personas con la condición del espectro autista plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales que México ha suscrito y ratificado. Con ello, se fomentará y garantizará, en términos constitucionales, el desarrollo integral de estas personas.

A las y los legisladores integrantes de esta Comisión dictaminadora, nos queda claro que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

Por lo tanto, lo anterior, constituye el Interés Superior de la Infancia, estableciéndose como obligación del Estado velar y cumplir la observancia de tal principio en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Es menester destacar que la Suprema Corte de Justicia en pro de la protección del interés superior de la niñez y de las personas con la condición del espectro autista, señala a través de la jurisprudencia que indica lo siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2012592 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)

Página: 10

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERO. Por otro lado, la realidad social que se vive en nuestro país, no puede ser ajena a los Poderes de la Unión. Por ello, desde el Poder Legislativo Federal las y los legisladores tenemos el firme compromiso de construir el andamiaje jurídico necesario para garantizar a través de leyes y normas, la protección más amplia de las y los mexicanos con la condición del espectro autista.

Con base en lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresamos la urgencia de revitalizar nuestra legislación en la materia que atiende la Iniciativa turnada, para colocarla a la vanguardia de nuestro sistema jurídico mexicano, incluyendo las disposiciones adoptadas de Instrumentos Internacionales.

Ante ello, los derechos y garantías de las personas con la condición del espectro autista, han sido tema de discusión en diversos foros nacionales e internacionales en los que han participado organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, legisladoras y legisladores, académicos, investigadores y demás expertos en la materia, coincidiendo todos en la falta de mecanismos que faciliten la garantía y ejercicio plenos de las personas autistas y su desarrollo integral. Una sociedad democrática y fuerte, solo podrá construirse con el reconocimiento de las personas autistas como sujetos de derecho pleno.

CUARTO. Con base en la necesidad de armonizar la legislación nacional sobre este tema con los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista, se tiene la finalidad de incorporar plenamente los derechos de ellas y ellos en nuestro marco jurídico mexicano, así como sus garantías plenas para un correcto goce y ejercicio de los mismos. Así las cosas, el 30 de abril del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Atención y Protección



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

a Personas con la Condición del Espectro Autista, misma que tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, que le son reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

No puede negarse que existe un avance significativo en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista a través de la legislación de mérito, pero a pesar de ello, es necesario insistir que es importante reformar y derogar ciertas normas que se encuentran en la propuesta de iniciativa de las y los promoventes, tomando en cuenta que garantizan y representan un avance significativo en los derechos de la niñez y de las personas con la condición del espectro autista en nuestro país. Dicho sea de paso, representa un reto para la federación, los estados y los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la garantizar los derechos y la atención de las personas con la Condición del Espectro Autista.

Entendiendo que toda norma es perfectible, esta Comisión dictaminadora considera de suma importancia llevar a cabo la aprobación en sus términos de la iniciativa de mérito, ya que además de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas con la comunidad internacional, se da un gran paso en materia de protección a los derechos humanos, en particular a la garantía y protección de todas y todas las personas con la condición del espectro autista.

QUINTA. - Sin embargo, los integrantes de esta Comisión consideramos realizar algunas modificaciones a la iniciativa propuesta, ya que genera incongruencia en los objetivos señalados en la propia Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para que queden acordes con la misma, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos Tratados Internaciones de los cuales México forma parte, por lo que presentamos la siguientes modificaciones:

PROPUESTA D	E LA	INICIATIVA	4
-------------	------	------------	---

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos humanos y garantías fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, favoreciendo en todo tiempo los principios de pro persona e interés superior de la

PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE SALUD

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Promover la integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos humanos y garantías fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, favoreciendo en todo tiempo los principios de pro persona e interés superior de la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

niñez, y sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u otros ordenamientos;

II. Garantizar, proteger y promover la atención integral de los derechos y la protección de las personas con la condición del espectro autista y condiciones similares en términos de esta Ley y la legislación aplicable, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades;

III. Crear un régimen legal para las personas que se encuentran dentro de la condición del espectro autista y condiciones similares que fomente el diagnóstico temprano y oportuno, la intervención inmediata, protección de la salud, educación inclusiva en todos los niveles, capacitación, inserción laboral y social, incluyendo cultura, recreación y deporte, así como el fortalecimiento de organizaciones que trabajan en beneficio de esta población, de manera que puedan verter sus opiniones para la atención, asistencia y protección de sus derechos y garantías de las personas con la condición del espectro autista;

IV. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de acciones para la atención, asistencia y protección de sus derechos y garantías de las personas con la condición del espectro autista, y

V.- Establecer las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para atender los derechos y la protección de las personas con condición del espectro autista y condiciones similares.

niñez, y sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u otros ordenamientos;

II. Proteger y promover la atención de los derechos y la protección de las personas con la condición del espectro autista y condiciones similares en términos de esta Ley y la legislación aplicable, promoviendo su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades;

III. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de acciones para la atención, asistencia y protección de sus derechos y garantías de las personas con la condición del espectro autista, y

IV. Establecer las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para atender los derechos y la protección de las personas con condición del espectro autista y condiciones similares.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social:

III. Certificado de Evaluación Único de Discapacidad: Documento que será una garantía de acceso de las personas con la condición del espectro autista y su familia para ser acreedores de los beneficios otorgados por la presente Ley y la legislación aplicable. Este certificado servirá para adelantar todos los trámites ante autoridades de salud, educación, cultura, recreación y deporte, movilidad, vivienda y demás autoridades administrativas, sin que ello pueda entenderse como discriminatorio;

IV. Comisión: Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o bien, de los Estados, la Ciudad de México, las demarcaciones y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social:

VI. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona. Interés Superior de la Niñez, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad; VII. Discapacidad: Cualquier limitación que

presentan las personas con la condición del

hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

III...

IV. Comisión: Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista:

V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o bien, de los Estados, la Ciudad de México, las demarcaciones y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social:

Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Interés Superior de la Niñez, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad; VII. Discapacidad: Cualquier limitación que presentan las personas con la condición del

presentan las personas con la condición del espectro autista de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal para llevar a cabo determinadas actividades, de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

VIII. Discriminación por motivos de su condición autista: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

espectro autista de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal para llevar a cabo determinadas actividades, de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; VIII. Discriminación por motivos de su condición autista: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales, en los ámbitos económico, social, cultural, civil o de cualquier otro tipo;

IX. Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

X. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

XI. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

XII. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

XIII. Secretaría: Secretaría de Salud;

XIV. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XV. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XVI. Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales, en los ámbitos económico, social, cultural, civil o de cualquier otro tipo;

IX. Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

X. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

XI. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

XII. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

XIII. Secretaría: Secretaría de Salud;

XIV. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XV. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XVI. Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

XVII. Se deroga

XVIII. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

XVII. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

XVIII. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, y

XIX. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.

satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, y

XIX. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.

Artículo 4. Corresponde al Estado a través de las dependencias de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurar el respeto y ejercicio de los derechos y garantías que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 4. Corresponde al Estado a través de las dependencias de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promover el respeto y ejercicio de los derechos y garantías que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 5. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables, así como impulsar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con la condición del espectro autista, a través del establecimiento

Artículo 5. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables, así como promover el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con la condición del espectro autista, a través del



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan su integración social.

establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan su integración social.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

- I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. Igualdad y no discriminación: Garantía y aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista:
- IV. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana:
- V. Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes con la condición del espectro autista, dándoles la protección más amplia e integral, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VI. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

VII. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

VIII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a **Artículo 6.** Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

- I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. Igualdad y no discriminación: Garantía y aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista:
- IV. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;
- V. Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes con la condición del espectro autista, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;
- VII. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VIII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

IX. No discriminación: Garantizar la igualdad de trato entre los individuos. Todas las personas con la condición del espectro autista tienen iguales derechos e igual dignidad y ninguna de ellas debe ser discriminada en relación con otra;

X. Pro persona: Prerrogativas, goce de derechos o potestades que se otorgan a toda persona con la condición del espectro autista, a fin de que se desarrolle plenamente en sociedad;

XI. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

XII. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista;

XIII. Tolerancia: Respeto hacia las opiniones, ideas o actitudes de las personas con la condición del espectro autista o lo que es diferente de lo propio, y puede manifestarse como un acto de indulgencia ante algo que no se quiere o no se puede impedir,

XIV. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

XI. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

X. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista;

XI. Tolerancia: Respeto hacia las opiniones, ideas o actitudes de las personas con la condición del espectro autista o lo que es diferente de lo propio, y puede manifestarse como un acto de indulgencia ante algo que no se quiere o no se puede impedir, y

XII. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los tres órdenes de gobierno, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Los tres órdenes de gobierno garantizarán la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas con la condición del Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los tres órdenes de gobierno, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos de las Entidades



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

espectro autista y/o de sus familias, que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, mal trato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Las instituciones educativas públicas o privadas de educación preescolar, educación básica, educación media y de nivel superior, deberán tener conocimiento de las características presentadas por las personas con la condición del espectro autista y condiciones similares sobre su manejo en aula de clases, así como contar con la infraestructura y el equipo multidisciplinario capacitado y entrenado para la prestación del servicio.

Se deberá diseñar un programa de intervención en aula en los diferentes niveles educativos que será de conocimiento público y estará sujeto a modificaciones que beneficien la integración de la persona con la condición del espectro autista y condiciones similares al aula de clases.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer en sus proyectos de presupuesto de egresos, la asignación de recursos que permitan llevar a cabo las acciones y políticas propuestas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, propondrán en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos Federativas y de los Municipios, adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad.

Las instituciones educativas públicas o privadas de educación preescolar, educación básica, educación media y de nivel superior, deberán tener conocimiento de las características presentadas por las personas con la condición del espectro autista y condiciones similares sobre su manejo en aula de clases.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

que permitan llevar a cabo las acciones y políticas propuestas por la presente Ley.	
Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras: I. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; II. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales; III. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; IV . La Ley de Planeación; V . La Ley de los Institutos Nacionales de Salud; VI. El Código Civil Federal y/o el del fuero común de la entidad de que se trate, y VII. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo	Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras: I. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; II. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales; III. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; IV. La Ley de Planeación; V. La Ley de los Institutos Nacionales de Salud; VI. El Código Civil Federal y/o el del fuero común de la entidad de que se trate, y VII. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo VIII. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones aplicables, los siguientes: I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables; II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado Mexicano federación, entidades federativas y municipios; III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud; IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista y para la identificación temprana de posibles condiciones; V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del	Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones aplicables, los siguientes: I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables; II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado Mexicano federación, entidades federativas y municipios; III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud; IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista y para la identificación temprana de posibles condiciones; V VI. Disponer de su ficha personal en lo que
sector público federal, de las entidades federativas	concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

y municipios, así como tratamientos médicos y biomédicos e intervención psicosocial y educativa. La red hospitalaria de Salud deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando les sea solicitada por la autoridad competente;

VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud, para que se agilice su atención integral que les permita lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social y minimizando los tiempos de espera y con ello los estados de ansiedad y alteraciones surgidas como consecuencia de la condición que le aqueja;

IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, donde se observen, la educación integral, la cultura, el deporte, la recreación y la inserción comunitaria, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

X. Establecer en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, la creación y el fortalecimiento de programas educativos especiales con enfoque inclusivo y ofrecer apoyos educativos y formativos con asistentes de inclusión o maestros sombra que les permitan obtener información de forma comprensible y con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de

y educativa, cuando les sea solicitada por la autoridad competente;

VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VIII. ...

IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, donde se observen, la educación integral, la cultura, el deporte, la recreación y la inserción comunitaria, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

X. Establecer en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, la creación y el fortalecimiento de acciones educativas especiales con enfoque inclusivo, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XIII. ...

XIV. Participar en la vida laboral productiva con dignidad e independencia;

XV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, con contrataciones justas, estables y sin discriminación ni prejuicios, promoviendo la igualdad de oportunidades, así como la promoción de habilidades para ellas, promoviendo el derecho al trabajo tanto en la empresa pública como en la privada y que no se le asignen labores que los pongan en situaciones de riesgo;

XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda de interés social, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado, a fin de que puedan continuar sus procesos de rehabilitación e inclusión social en tales viviendas;

XIV. Participar en la vida laboral productiva con dignidad e independencia;

XV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, con contrataciones justas, estables y sin discriminación ni prejuicios, promoviendo la igualdad de oportunidades, así como la promoción de habilidades para ellas, garantizando el derecho al trabajo tanto en la empresa pública como en la privada y que no se le asignen labores que los pongan en situaciones de riesgo;

XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

XVII. Utilizar el servicio del transporte público y privado, tratando de que este tenga condiciones adaptadas para su condición como medio de libre desplazamiento;

XVIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental, tomando en cuenta las características de esta población y los apoyos requeridos;

XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos:

XX. Gozar de una vida sexual digna y segura, previniendo actos abusivos en su contra y

que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

XVII. Utilizar el servicio del transporte público y privado conforme a las medidas y acciones de accesibilidad que se implemente en términos de lo previsto en la Ley General de la Inclusión de las Personas con Discapacidad como medio de libre desplazamiento;

XVIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental, tomando en cuenta las características de esta población y los apoyos requeridos;

XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos:

XX. Gozar de una vida sexual digna y segura, previniendo actos abusivos en su contra y fortaleciendo la educación en materia de sexualidad;

XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica, cuando sus derechos humanos, familiares y civiles les sean violados, con el propósito de resarcirlos;

XXII. Contar con los servicios de los centros de asistencia social donde se les proporcionará el cuidado alternativo o acogimiento residencial para aquellas personas que se encuentren sin cuidado parental o familiar;

XXIII. Acceder a una vida libre de todo tipo de violencia, maltrato, daño, agresión, trata de personas, explotación o discriminación, motivada por su condición del espectro autista;

XXIV. Dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a las personas con la condición del espectro autista y de señalización pictográfica,

XXV. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales y todos aquellos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

fortaleciendo la educación en materia de sexualidad;

XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica y atención de personal que cuente con formación específica para este fin, cuando sus derechos humanos, familiares y civiles les sean violados, con el propósito de resarcirlos;

XXII. Gozar de una póliza de seguro médico de hospitalización, cirugía y maternidad, así como el acceso a la adquisición de pólizas de vida, con el propósito de resguardar su derecho fundamental a la salud;

XXIII. Percibir una pensión de carácter vitalicia al 100% del salario, en caso de muerte de alguno de los padres que tengan seguridad social;

XXIV. Contar con los servicios de los centros de asistencia social donde se les proporcionará el cuidado alternativo o acogimiento residencial para aquellas personas que se encuentren sin cuidado parental o familiar;

XXV. Acceder a una vida libre de todo tipo de violencia, maltrato, daño, agresión, trata de personas, explotación o discriminación, motivada por su condición del espectro autista;

XXVI. Dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a las personas con la condición del espectro autista y de señalización pictográfica,

XXVII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales y todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones y políticas públicas que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la participación de los sectores social y privado, y de la sociedad civil en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas

derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones y políticas públicas que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la participación de los sectores social y privado, y de la sociedad civil en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas, entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno correspondientes en la materia:

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, entidades federativas y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

públicas, entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno correspondientes en la materia;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, entidades federativas y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado mexicano para establecer las acciones, bases generales y políticas públicas entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la atención de las personas con la condición del espectro autista;

VII. Evaluar permanentemente las políticas públicas, estrategias y acciones que se implementen para la atención de las personas con la condición del espectro autista;

VIII. Emitir los manuales de atención temprana y protocolos rectores que sean necesarios para la atención de las personas con la condición del espectro autista;

IX. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos; IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Emitir los manuales de atención temprana y protocolos rectores que sean necesarios para la atención de las personas con la condición del espectro autista;

VII. Promover el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

VIII. Promover la formación, capacitación y asesoría a los padres o tutores que tengan bajo su responsabilidad a personas con la condición del espectro autista, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;

IX. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con la condición del espectro autista y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad;

X. Propiciar en las instituciones educativas públicas y privadas las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia de las personas con la condición del espectro autista, y XI. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Federal.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

X. Promover la formación, capacitación y asesoría a los padres o tutores que tengan bajo su responsabilidad a personas con la condición del espectro autista, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;

XI. Garantizar en los centros educativos públicos y privados la asistencia de tutores educativos para las personas con la condición del espectro autista, en los casos que así lo requieran;

XII. Colaborar en la creación de programas de difusión e inclusión dirigidos a la población del medio laboral para la promoción y protección de las personas con la condición del espectro autista; XIII. Impulsar campañas, programas de formación, capacitación y especialización sobre la condición del espectro autista en las áreas de salud, educación y judicial en el ánimo de crear las condiciones idóneas para la atención de estas personas;

XIV. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con la condición del espectro autista y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad;

XV. Propiciar en las instituciones educativas públicas y privadas las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia de las personas con la condición del espectro autista;

XVI. Apoyar al Instituto Nacional de Geografía y Estadística sobre los porcentajes de la población con la condición del espectro autista en el territorio nacional, y

XVII. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Federal.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

Transitorios

Cuarto. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, preverán la aprobación de los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Quinto. La Secretaria de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Salud cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el cumplimiento del mismo.

Transitorios

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas y los municipios darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Salud, somete a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Promover la integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos humanos y garantías fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, favoreciendo en todo tiempo los principios de pro persona e interés



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

superior de la niñez, y sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u otros ordenamientos;

- II. Proteger y promover la atención de los derechos y la protección de las personas con la condición del espectro autista y condiciones similares en términos de esta Ley y la legislación aplicable, promoviendo su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades;
- III. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de acciones para la atención, asistencia y protección de sus derechos y garantías de las personas con la condición del espectro autista, y
- IV. Establecer las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para atender los derechos y la protección de las personas con condición del espectro autista y condiciones similares.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva:
- **II.** Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

III...

- IV. Comisión: Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o bien, de los Estados, la Ciudad de México, las demarcaciones y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- VI. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, **Interés Superior de la Niñez,** Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

- VII. Discapacidad: Cualquier limitación que presentan las personas con la condición del espectro autista de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal para llevar a cabo determinadas actividades, de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- VIII. Discriminación por motivos de su condición autista: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales, en los ámbitos económico, social, cultural, civil o de cualquier otro tipo;
- IX. Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
- X. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- XI. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- XII. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
- XIII. Secretaria: Secretaria de Salud;
- XIV. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;
- **XV. Sector privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

XVI. Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

XVII. Se deroga

XVIII. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, y

XIX. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.

Artículo 4. Corresponde al Estado a través de las dependencias de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promover el respeto y ejercicio de los derechos y garantías que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 5. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables, así como promover el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con la condición del espectro autista, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan su integración social.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

- I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- **II.** Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. Igualdad y no discriminación: Garantía y aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

- IV. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana:
- V. Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes con la condición del espectro autista, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;
- VII. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VIII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
- XI. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;
- X. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista;
- XI. Tolerancia: Respeto hacia las opiniones, ideas o actitudes de las personas con la condición del espectro autista o lo que es diferente de lo propio, y puede manifestarse como un acto de indulgencia ante algo que no se quiere o no se puede impedir, y
- XII. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.
- **Artículo 7.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, **los tres órdenes de gobierno**, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

Las autoridades de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad.

Las instituciones educativas públicas o privadas de educación preescolar, educación básica, educación media y de nivel superior, deberán tener conocimiento de las características presentadas por las personas con la condición del espectro autista y condiciones similares sobre su manejo en aula de clases.

Artículo 8. Las entidades federativas se coordinarán con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- II. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- III. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- IV. La Ley de Planeación;
- V. La Ley de los Institutos Nacionales de Salud:
- VI. El Código Civil Federal y/o el del fuero común de la entidad de que se trate, y
- VII. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- VIII. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Capítulo II De los Derechos y de las Obligaciones

> Sección Primera De los Derechos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado Mexicano federación, entidades federativas y municipios;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista y para la identificación temprana de posibles condiciones;

V. ...

- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando les sea solicitada por la autoridad competente;
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VIII. ...

- IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración, e inclusión, donde se observen, la educación integral, la cultura, el deporte, la recreación y la inserción comunitaria, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- X. Establecer en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, la creación y el fortalecimiento de acciones educativas especiales con enfoque inclusivo, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XIII. ...

XIV. Participar en la vida laboral productiva con dignidad e independencia;

XV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, con contrataciones justas, estables y sin discriminación ni prejuicios, promoviendo la igualdad de oportunidades, así como la promoción de habilidades para ellas, promoviendo el derecho al trabajo tanto en la empresa pública como en la privada y que no se le asignen labores que los pongan en situaciones de riesgo;

XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

XVII. Utilizar el servicio del transporte público y privado conforme a las medidas y acciones de accesibilidad que se implemente en términos de lo previsto en la Ley General de la Inclusión de las Personas con Discapacidad como medio de libre desplazamiento;

XVIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental, tomando en cuenta las características de esta población y los apoyos requeridos;

XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;

XX. Gozar de una vida sexual digna y segura, previniendo actos abusivos en su contra y fortaleciendo la educación en materia de sexualidad;

XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica, cuando sus derechos humanos, familiares y civiles les sean violados, con el propósito de resarcirlos;

XXII. Contar con los servicios de los centros de asistencia social donde se les proporcionará el cuidado alternativo o acogimiento residencial para aquellas personas que se encuentren sin cuidado parental o familiar;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

XXIII. Acceder a una vida libre de todo tipo de violencia, maltrato, daño, agresión, trata de personas, explotación o discriminación, motivada por su condición del espectro autista;

XXIV. Dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a las personas con la condición del espectro autista y de señalización pictográfica, y

XXV. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales y todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones de la Ciudad de México, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y
- V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable

Capítulo III De la Comisión Intersecretarial

Artículo 12. Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Federal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 13. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Federal:

- I. La Secretaría de Salud, quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación Pública:
- III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social:
- V. La Secretaría de Gobernación, y
- VI. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, serán invitados permanentes de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Federal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

La Comisión invitará permanentemente a representantes de la sociedad civil idóneos, los cuales serán nombrados por la Comisión en los términos del Reglamento de esta Ley. Estos representantes intervendrán con voz, pero sin voto.

Para efectos de lo establecido anteriormente, el Reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas, límites y plazos.

La Comisión podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Las instancias y las personas que integran la Comisión están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

La Comisión sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El presidente tiene voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones de la Comisión deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos una vez cada seis meses por instrucción de su Presidente, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones y políticas públicas que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la participación de los sectores social y privado, y de la sociedad civil en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas, entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno correspondientes en la materia;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, entidades federativas y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- V. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Emitir los manuales de atención temprana y protocolos rectores que sean necesarios para la atención de las personas con la condición del espectro autista;
- VII. Promover el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
- VIII. Promover la formación, capacitación y asesoría a los padres o tutores que tengan bajo su responsabilidad a personas con la condición del espectro autista, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;
- IX. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con la condición del espectro autista y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad;
- X. Propiciar en las instituciones educativas públicas y privadas las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia de las personas con la condición del espectro autista, y
- XI. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Federal.
- **Artículo 15.** El titular de la Secretaría recabará del Consejo de Salubridad General la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de la condición del espectro autista, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Salud.
- **Artículo 16**. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

- I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación;
- II. Vincular las actividades de los Institutos Nacionales de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del país en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;
- III. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;
- IV. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;
- V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, los diagnósticos a los familiares y a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y
- VII. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición del espectro autista que reciben atención por parte del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, así como de la infraestructura utilizada para ello.

Capítulo IV Prohibiciones y Sanciones

Sección Primera Prohibiciones

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niñas, niños, adolescentes y jóvenes sean víctimas de acoso escolar, burlas, agresiones o cualquier tipo de violencia que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos:
- VIII. Derogada;
- IX. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- XI. Deberán los concesionarios de telecomunicaciones y Radiodifusión de abstenerse de difundir o transmitir imágenes denigrantes y degradantes de personas con la condición del espectro Autista, y
- XII. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda Sanciones

Artículo 18. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en los órdenes federal y local.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá promover la expedición de las disposiciones reglamentarias necesarias, dentro de un término no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar su legislación conforme al presente decreto.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas y los municipios darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de abril de 2018



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	A TO THE REAL PROPERTY.	
1.		
As.		
	A FAVOR	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores	1		
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones	40 lines	et.	
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola	March		
INTEGRANTES	7		
Dip. Angelina Lizeth Arcos Villalba			
Dip. Rubí Alejandra Cardoso Guzmán	a A		× "
Dip. Oscar Cuevas Corona	- August		
Dip. Pablo Elizondo García	ASSO	a	
DIP. CESAR ALBERTO SERNA DE LEON	1		



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Canal Canal		
My		
Y		



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

Honorable Asamblea:

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente.

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

- 1.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión celebrada el 19 de octubre de 2017, se dio cuenta de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XIII al artículo 6 de la Ley General de Salud, en materia de fomentar un enfoque intercultural en las políticas públicas y acciones en salud presentada por el Diputado Pedro Luis Noble Monterrubio del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 2.- La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura la iniciativa señalada con anterioridad para su dictaminación, registrándola bajo el número 8110/LXIII.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El legislador proponente señala que todas las actividades que realizan los seres humanos en su vida cotidiana, están condicionadas por la salud y culturalmente, y que el concepto de cultura aplicado al campo de la salud constituye el eje neurálgico en el análisis de los factores sociales involucrados en cualquier proceso de salud y enfermedad.

Se menciona que la cultura es un elemento constitutivo del fenómeno saludenfermedad que ha sido entendida de diferentes maneras en el campo de la salud pública; y que la relación salud-cultural, se puede explorar con dos propósitos centrales:

- a).- Revisar críticamente diversos conceptos de cultura, para llegar a considerar el poder como un elemento que estructura y determina la diversidad cultural de los sujetos sociales y,
- b).- Analizar las condiciones de cultura presentes en tres de los modelos que actualmente se integran en la práctica de la salud pública en países de América Latina:
- 1.- Historia Natural de la Enfermedad (HNE),
- 2.- Atención Primaria de la Salud (APS) y,
- 3.- Promoción de la Salud (PS).

En este contexto se propone utilizar la cultura como una herramienta para comprender no sólo la diversidad de los sistemas de salud, sino también las relaciones de poder que determinan diferencias e inequidades en el perfil epidemiológico.

Desde la antropología sociocultural, un sistema médico se concibe como un conjunto más o menos organizado, coherente y estratificado de agentes terapéuticos, modelos explicativos de salud-enfermedad, prácticas y tecnologías al servicio de la salud individual y colectiva. La forma en que estos elementos se organizan internamente, otorgando coherencia al sistema depende del modelo sociocultural en que se desarrolla la medicina.

En las últimas décadas, interculturalidad en salud o salud intercultural han sido conceptos indistintamente utilizados para designar al conjunto de acciones y políticas que tienden a conocer e incorporar la cultura del usuario o paciente en el proceso de atención de salud.

La pertinencia cultural del proceso de atención es un fenómeno que trasciende de lo exclusivamente étnico, pues implica valorar la diversidad biológica, cultural y social del ser humano como un factor importante en todo proceso de salud y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

enfermedad. La necesidad de desarrollar procesos interculturales en salud se ha generado en países latinoamericanos por sus diversas razones históricas, sociopolíticas y epidemiológicas, las cuales han motivado iniciativas tendientes a evitar que la identidad étnica y cultural del usuario constituya una barrera en el acceso y oportunidad a una mejor atención de salud.

Sin embargo, la experiencia de proyectos en salud internacional, muchos de ellos patrocinados por organismos como la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y Organización Mundial de la Salud (OMS), y dirigidos hacia los sectores más pobres de la humanidad, dan cuenta de importantes dificultades que se enfrentan al no considerar la cultura de los usuarios en el proceso de atención de salud. Situaciones como rechazo y falta de adhesión a las prácticas médicas occidentales, conflictos de poder entre agentes tradicionales y médicos, desarticulación de la estructura social de la comunidad, son elementos frecuentemente descritos en la literatura de salud internacional, especialmente en países con altos índices de población indígena.

En esta materia México tiene mucho que hacer y aportar, ya que su población indígena conforma el grupo de los pueblos originarios que dada su cultura, historia y lengua dan sentido de pertenencia e identidad al país.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México considera como municipios indígenas aquellos que además de sus usos y costumbres, el 40% o más de su población habla alguna lengua indígena. En el año 2015, del total de municipios del país, 494 superan ese porcentaje.

Así también, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social menciona que en el año 2015, 7 de cada 10 personas hablantes de lengua indígena se encuentran en situación de pobreza. Esta vulnerabilidad se ve reflejada en la dificultad para acceder a la salud. Según la Encuesta Intercensal 2015, en el país 15 de cada 100 personas hablantes de lengua indígenas no están afiliadas a servicios de salud; los más desprotegidos en términos de no afiliación son los varones: 57.7% no cuentan con ella, contra 45.3% en las mujeres. Del total de afiliados a una institución que presta servicios de salud casi la totalidad (98.8%) están afiliados a una institución del sector público, principalmente al Seguro Popular: 72.6% de la población hablante de lengua indígena está afiliada a esa institución y menos de uno por ciento (0.5%) a alguna institución privada.

México como país multicultural y pluriétnico, además de provocar dificultades y desavenencias en la relación médico-paciente, tiene el desafío de crear modelos de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

salud que respondan a las expectativas materiales y culturales del usuario, en un proceso de diálogo e intercambio cultural entre medicinas.

Por lo anterior, el legislador propone adicionar la fracción XIII al artículo 6 de la Ley General de Salud, para quedar como siguiente:

Ley General de Salud		
Texto Vigente	Propuesta	
Artículo 6o El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:	Artículo 6o El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:	
I a X	I a X	
XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, y	XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;	
XII. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas.	XII. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas, y	
	XIII Fomentar un enfoque intercultural en las políticas públicas y acciones en salud que permitan una mejor relación y entendimiento entre la población y los servicios de salud, junto con sus procesos de atención.	

En virtud de lo anterior y una vez que han sido establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, las y los integrantes de la Comisión de Salud procedemos a formular las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la salud en su párrafo tercero del artículo 4º:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

En la exposición de motivos de la reforma, mediante la cual se elevó en 1983 a rango constitucional el derecho a la protección de la salud, se considera a éste como una responsabilidad compartida entre los diversos órdenes de gobierno, el individuo y la sociedad en su conjunto.

Segunda.- En el artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que:

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

 Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. a III. ...

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. a VIII. ...

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. a II. ...

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. a IX. ...

••••

Este fundamento constitucional además de reconocer la pluriculturalidad de la nación y los derechos culturales de los pueblos indígenas, establece la obligación a



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

las instituciones para determinar las políticas necesarias para garantizar y asegurarles el acceso efectivo a los servicios de salud.

Tercera.- En la Ley General de Cultura y Derechos Culturales se establece en su numeral 5 que:

"Artículo 5.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad".

Es decir, el Estado mexicano debe fortalecer políticas que promuevan el desarrollo integral de la población, donde puedan ejercer sus derechos culturales con pleno respeto a los principios de la libertad creativa y a las manifestaciones culturales, la igualdad de las culturas y el reconocimiento de la diversidad cultural del país, que también incluye y se refleja en el sector salud de la sociedad.

Cuarta.- En el Programa Sectorial de Salud contemplado dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se establece como uno de los objetivos asociados a las metas nacionales, el asegurar el acceso efectivo a servicios de salud con calidad, el cerrar las brechas existentes en salud entre diferentes grupos sociales y regiones del país, así como el asegurar la generación y el uso efectivo de los recursos en salud, tal y como se desprende de las siguientes estrategias y líneas de acción:

"Estrategia 2.1. Avanzar en el acceso efectivo a servicios de salud de la población mexicana, independientemente de su condición social o laboral.

2.1.5. Adecuar los servicios de salud a las necesidades demográficas, epidemiológicas y culturales de la población.

Estrategia 2.3. Crear redes integradas de servicios de salud interinstitucionales. Líneas de acción:

2.3.5. Fomentar una perspectiva intercultural, intersectorialidad y de género en el diseño y operación de programas y acciones de salud.

Estrategia 4.2. Asegurar un enfoque integral y la participación de todos los involucrados para reducir la mortalidad materna, especialmente en comunidades marginadas. Líneas de acción:

4.2.3. Fortalecer la atención perinatal con enfoque de interculturalidad.

Estrategia 4.3. Fortalecer los servicios de promoción y atención brindados a la población indígena y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Líneas de acción:

Líneas de acción:

4.3.1. Incorporar el enfoque intercultural y de género en el diseño y operación de programas y acciones para la población.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

4.3.4. Adecuar los servicios a las necesidades demográficas, epidemiológicas y culturales de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Estrategia 5.1. Fortalecer la formación y gestión de recursos humanos en salud. Líneas de acción:

5.1.2. Impulsar la formación de los recursos humanos alineada con las necesidades demográficas, epidemiológicas, de desarrollo económico y culturales.

Estrategia 5.3. Establecer una planeación y gestión interinstitucional de recursos (infraestructura y equipamiento) para la salud.

Líneas de acción:

5.3.2. Desarrollar la infraestructura física y equipamiento en salud alineada con las necesidades demográficas, epidemiológicas, de desarrollo económico y culturales".

Quinta.- Las poblaciones indígenas tienen sus propios usos y costumbres, uno de los elementos que las distingue y otorga identidad, es la lengua con la que se comunican. Los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía reflejan que en México hay 7 millones 382 mil 785 personas de 3 años de edad y más, que hablan alguna lengua indígena, es decir, a nivel nacional 7 de cada 100 habitantes de 3 años y más, hablan alguna lengua indígena. Además, de la población que habla lengua indígena, 13 de cada 100 sólo puede expresarse en su lengua materna, esta situación es más evidente entre las mujeres que entre los varones, ya que 15 de cada 100 mujeres indígenas son monolingües, contra 9 de cada 100 hombres.

Sexta.- Es de señalar que esta comisión dictaminadora, consistente y comprometida con la salud de la sociedad, y tomando en consideración los fundamentos legales e institucionales, así como los datos antes citados, considera pertinente y viable incorporar en la Ley General de Salud que el Sistema Nacional de Salud tenga como uno de sus objetivos el fomentar un enfoque intercultural en las políticas públicas y acciones en salud, sin embargo, coincidimos en que es necesario realizar una modificación a la iniciativa para quedar de la siguiente forma:

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- a XII. ...

XIII.- Fomentar un enfoque intercultural en las políticas públicas y acciones en salud que permitan una mejor relación y entendimiento entre la población y los servicios de salud.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, las y los integrantes de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, someten a consideración de esta Asamblea el siguiente:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Primero. Se adiciona la fracción XIII al artículo 6 de la Ley General de Salud para quedar como siguen:

Artículo 6o.- ...

I.- a X. ...

XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;

XII. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas, y

XIII.- Fomentar un enfoque intercultural en las políticas públicas y acciones en salud que permitan una mejor relación y entendimiento entre la población y los servicios de salud.

Transitorios

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de abril de 2018



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Martha Julissa Bojórquez Castillo			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Olivia López Galicia	ghans		
Dip. Agustina Toledo Hernández	Jan.		
Dip. Juan Luis De Anda Mata	May		
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina	As		
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis		er e	
Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola		4	
INTEGRANTES			
Dip. Angelina Lizeth Arcos Villalba		×.	
Dip. Rubí Alejandra Cardoso Guzmán	A A A		
Dip. Oscar Cuevas Corona			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo	die	-	



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Cully		
33		
A Salar		
A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH		
	AFAVOR CUULINA	A FAVOR EN CONTRA



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud.

Esta Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen y de los trabajos de la Comisión.
- II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.



I. ANTECEDENTES

- 1. En sesión celebrada el 14 de diciembre de 2017, el Diputado Elías Octavio Íñiguez Mejía, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
- 2. El **10 de enero de 2018**, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente **9382/LXIII** para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado promovente señala en su Iniciativa que las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales son una categoría de preparaciones o productos alimenticios que tienen por objeto servir de apoyo nutricional o como fuente de alimentación de personas que se encuentran en circunstancias físicas particulares, padecen de algún trastorno o enfermedad, o su consumo ha sido determinado clínicamente. En ambos casos, se suministran en forma oral o, si es necesario, vía enteral, es decir, en algún punto del sistema digestivo distal a la boca mediante el uso de una sonda.

Asimismo, menciona que las "Fórmulas para Regímenes Dietéticos Especiales", son una categoría de alimentos reconocidos y regulados por la norma Codex Stan 146-1985 "Norma General para el Etiquetado y Declaración de Propiedades de Alimentos Preenvasados para Regímenes Especiales", que forma parte del Codex Alimentarius emitido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y son definidas como "los alimentos elaborados o preparados especialmente para satisfacer necesidades particulares de alimentación determinadas por condiciones físicas o fisiológicas particulares y/o enfermedades o trastornos específicos y que se presenten como tales".

Estas fórmulas se diseñan con el contenido apropiado y balanceado de micro y macronutrientes según las recomendaciones de ingesta diaria, por lo que contribuyen al equilibrio nutricional, al mantenimiento de un estado nutricional adecuado y coadyuvan en la nutrición en personas sanas, es decir, sirven de apoyo nutricional en situaciones de estrés, de ingesta nutrimental inadecuada o insuficiente, malnutrición, dietas específicas para prevención de enfermedades o como parte de un régimen alimenticio con restricciones y, sin ser la única dieta, pueden cubrir los déficits diarios ayudando a prevenir o reduciendo el riesgo de problemas de malnutrición o desnutrición.



Asimismo, el promovente señala que estos productos no requieren una prescripción médica, por lo que se comercializan libremente y pueden ser utilizados por los consumidores de acuerdo con las recomendaciones del fabricante y bajo su propia iniciativa y responsabilidad, ya que su uso, condiciones y cantidades en las que se recomienda consumir son seguras y no conllevan riesgos sanitarios.

En el caso de las "Fórmulas para Fines Médicos Especiales", se menciona que son una categoría de alimentos que a nivel internacional se encuentran reconocidas y reguladas por la norma Codex Stan 180-1991 "Norma para el Etiquetado y la Declaración de Propiedades de los Alimentos para Fines Medicinales Especiales", la cual los define como "una categoría de alimentos para regímenes especiales, elaborados o formulados especialmente y presentados para el tratamiento dietético de pacientes, que deberán utilizarse exclusivamente bajo supervisión médica. Se destinan a la alimentación exclusiva o parcial de pacientes con capacidad limitada o deteriorada para tomar, digerir, absorber o metabolizar alimentos ordinarios o ciertos nutrientes contenidos en ellos o que tienen necesidad de otros nutrientes especiales contenidos en ellos o que tienen necesidad de otros nutrientes especiales determinados medicinalmente, y cuyo tratamiento alimentario no puede realizarse sólo por la modificación de la dieta normal, por otros alimentos para regímenes especiales o por la combinación de ambas cosas".

Estos productos están formulados o elaborados especialmente para el tratamiento dietético de pacientes con una enfermedad o condición física que demanda requerimientos nutricionales específicos y se suministran bajo supervisión médica. En términos de la regulación emitida a nivel internacional, estas fórmulas se destinan al consumo de:

- a) pacientes con una enfermedad, desorden o condición médica tal, que tienen dificultad, están imposibilitados o limitados en su capacidad para ingerir, digerir, absorber, metabolizar o excretar alimentos comunes, además de algunos de los nutrientes contenidos en estos o metabolitos, de tal manera que su dieta no puede ser lograda a partir de la modificación de una dieta normal.
- b) pacientes con requerimientos nutricionales específicos determinados por un médico, derivados de la enfermedad, desorden o condición médica, tal que no pueden ser ni razonable, ni realistamente, satisfechos a partir de una dieta con alimentos ordinarios, ni siquiera si son fortificados o complementados con suplementos alimenticios.



- c) pacientes para quienes sería riesgoso sólo consumir alimentos comunes, aun si están fortificados o complementados con suplementos alimenticios, por el riesgo de causar una desventaja mayor en la condición clínica o nutricional del paciente.
- d) personas que requieren de un soporte nutricional especialmente modificado para el manejo de las necesidades nutricionales determinadas por evaluación del médico, que derivan de una enfermedad, desorden o condición médica.

Además se señala que las Fórmulas para Fines Médicos Especiales tienen un alto grado de especialización, toda vez que pueden ser diseñadas según el tipo de padecimiento del que se trate (falla pulmonar, falla renal aguda, desórdenes innatos del metabolismo, fallas hepáticas, etc.). Cabe señalar que en algunos casos estos productos representan la única fuente de alimentación de pacientes con trastornos específicos, por lo que las personas prácticamente están obligadas a tomarlos.

Por otra parte, señala el promovente que el consumo de las "Fórmulas para Regímenes Dietéticos Especiales" y las "Fórmulas para Fines Médicos Especiales" tiene grandes beneficios para la salud de sus consumidores, ya que previenen la aparición de enfermedades asociadas a la malnutrición, coadyuvan en la atención y recuperación de pacientes con condiciones fisiológicas particulares, y sirven de apoyo terapéutico en el caso de pacientes con enfermedades crónicas y desórdenes metabólicos, lo que repercute positivamente en la disminución de los costos de atención médica, beneficiando a los sistemas de salud.

Sin embargo, menciona que estos beneficios no se han aprovechado en nuestro país, debido en parte a que estos productos actualmente no tienen una regulación específica. En ese sentido, señala que, para efectos de regulación sanitaria, hasta el año 2000 se consideraron "suplementos alimenticios" y, posterior a esa fecha, se les ha dado el tratamiento de insumos para la salud, sin que se haya modificado la Ley, es decir, se trata de un criterio administrativo. Esto ha provocado que los fabricantes y comercializadores de estas fórmulas estén en un estado de incertidumbre jurídica, ya que al no existir regulación específica para ellos, no está claro si estos productos en particular requieren de una autorización sanitaria, ni las disposiciones que determinen la forma en que pueden ser comercializados y publicitados.

En ese sentido, menciona que si bien por una parte se trata de una categoría de alimentos, no se trata de alimentos ordinarios e identificados inequívocamente como tales, ni de productos alimenticios procesados como los lácteos o los productos a base de cereales y, por la otra, debido a la forma en que son comercializados



(presentados al público) y a la concentración de sus ingredientes, no pueden ser considerados como un medicamento en términos de lo dispuesto por el artículo 221, fracción I, ya que además no cumplen una función terapéutica. Por ello, atendiendo a sus características, usos, beneficios e impactos económicos requieren de un universo regulatorio propio.

Consecuentemente, se propone reformar la Ley General de Salud con el objeto de establecer las categorías de "Fórmulas para Regímenes Dietéticos Especiales" y "Fórmulas para Fines Médicos Especiales", así como disposiciones relativas a la clasificación de estos productos, autorización sanitaria y el otorgamiento de facultades a las autoridades de salud para expedir una norma oficial mexicana en la materia.

Por lo anterior, propone adicionar y reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Ley Gener	al de Salud
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 194	Artículo 194
El ejercicio del control sanitario será aplicable al:	El ejercicio del control sanitario será aplicable al:
L	I
I Bis. No hay correlativo	I Bis. Proceso, importación y exportación de fórmulas para regímenes dietéticos especiales y fórmulas para fines médicos especiales;
II	II
Ш	III
"	
Artículo 194 Bis. Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, substancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, éstos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley.	Artículo 194 Bis. Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, substancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación, las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales y productos



	higiénicos, éstos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley.
NO HAY CORRELATIVO	Capítulo VIII Bis
	Fórmulas para regímenes dietéticos especiales y fórmulas para fines médicos especiales
NO HAY CORRELATIVO	Artículo 268 Bis 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:
	I. Fórmulas para regímenes dietéticos especiales: Preparaciones formuladas a partir de la mezcla de componentes o nutrimentos aislados diseñadas especialmente para ayudar a restablecer, mejorar o mantener el estado nutricional o para satisfacer total o parcialmente las necesidades nutricionales particulares del organismo, determinadas por condiciones de ingesta nutrimental inadecuada o insuficiente o por condiciones fisiológicas especiales o particulares.
	II. Fórmulas para fines médicos especiales: Preparaciones elaboradas especialmente para el tratamiento dietético de pacientes, que están destinadas a satisfacer total o parcialmente las necesidades nutricionales en los casos en que exista una capacidad limitada o deteriorada para ingerir, digerir, absorber, metabolizar o excretar alimentos ordinarios, nutrientes contenidos en éstos, o que exista la necesidad de otros nutrientes determinados clínicamente, cuyo tratamiento dietético no pueda efectuarse modificando la dieta o mediante la ingesta de alimentos o fórmulas para regímenes dietéticos especiales.
	Las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales, a que se refiere el presente capítulo, deberán suministrarse por vía oral o, en su caso, enteral en algún punto del tracto gastrointestinal mediante el uso de sonda.



NO HAY CORRELATIVO	Artículo 268 Bis 3. Las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las
	fórmulas para fines médicos especiales se clasifican en:
	I. Completos con formulación estándar o normal de macronutrientes que pueden constituir la única fuente de alimento o una fuente de nutrición complementaria para las personas a las que van destinados.
	II. Completos con formulación de nutrimentos específicos adaptada para determinadas condiciones físicas o fisiológicas, enfermedades, trastornos o afecciones, que al consumirse de acuerdo con las instrucciones del fabricante, pueden constituir la única fuente de alimento o una fuente de nutrición suplementaria para las personas a quienes están destinados.
	III. Incompletos con formulación normal o una formulación de nutrimentos específica adaptada para determinadas condiciones físicas o fisiológicas, enfermedades, trastornos o afecciones que no son adecuados para servir de alimento exclusivo.
	Artículo 268 Bis 4. La composición de las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales deberá estar basada en principios médicos y nutricionales aceptados, científicamente reconocidos o consensuados internacionalmente y deberán satisfacer las necesidades particulares de nutrición que indique el productor.
	El proceso, especificaciones y etiquetado de dichos productos deberá realizarse de conformidad con la norma oficial mexicana que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.
	Las fórmulas para fines médicos especiales se deberán suministrar bajo la supervisión de un profesional de la salud.



Artículo 376. Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, substancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 376. Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, substancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación, las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas.

III. CONSIDERACIONES

Primera.- Los integrantes de la Comisión de Salud, tomando en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, establece el derecho a la protección de la salud, así como el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, como derechos humanos fundamentales, consideramos que es importante emitir disposiciones que contribuyan a garantizar la salud de la población.

En ese sentido, tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS), como el artículo 1º Bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2013, establecen que la "salud es un estado de completo bienestar físico, moral, espiritual y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades", por lo que únicamente se puede lograr mediante la atención de diversos factores, entre ellos, una adecuada alimentación y nutrición.

Segunda.- En la Declaración de Roma sobre la Nutrición adoptada en noviembre de 2014 durante la Segunda Conferencia Internacional sobre Nutrición organizada por la OMS y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), los países participantes, incluido México, adoptaron el compromiso de:

"e) mejorar la nutrición fortaleciendo las capacidades humanas e institucionales para hacer frente a todas las formas de malnutrición a



través de, entre otras cosas, la investigación y el desarrollo científicos y socioeconómicos pertinentes, la innovación y la transferencia de tecnologías apropiadas en términos y condiciones mutuamente convenidos;

g) elaborar políticas, programas e iniciativas para garantizar una dieta sana durante toda la vida, a partir de las primeras etapas de la vida hasta la edad adulta, en particular de personas con necesidades nutricionales especiales, antes y durante el embarazo, especialmente durante los primeros 1 000 días, promoviendo, protegiendo y apoyando la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses y la lactancia materna continuada hasta los dos años de edad y posteriormente con una alimentación complementaria adecuada, la alimentación saludable de las familias, y en la escuela durante la infancia, así como otras formas especializadas de alimentación;"

Tercera.- Esta dictaminadora ha analizado a fondo la Iniciativa del diputado promovente y coincide en que es necesario establecer medidas que contribuyan a garantizar la salud de la población, especialmente de aquella que por condiciones fisiológicas particulares o por la presencia de algún trastorno o enfermedad específica está impedida de alimentarse mediante la ingesta de una dieta regular, por lo que requiere de una alimentación especialmente diseñada para satisfacer sus necesidades de nutrición.

Al respecto, cabe señalar que el Artículo 3º, fracción XXII, de la Ley General de Salud establece que es materia de salubridad general el "control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación", por lo que con la finalidad de asegurar la protección de la salud de los consumidores y prevenir riesgos es necesario regular el proceso, entendido como el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos e insumos señalados en el artículo 194 de la propia Ley.

Cuarta.- Actualmente en el mercado se comercializan productos que tienen por objeto satisfacer las necesidades de nutrición tanto de personas sanas que requieren de un apoyo nutricional completo, como de aquellas que debido a condiciones fisiológicas particulares, la presencia de trastornos alimenticios, malnutrición, otros trastornos o padecimientos, incapacidad para ingerir, digerir, absorber, metabolizar o excretar alimentos, no pueden cubrir sus necesidades de nutrición mediante la modificación de la dieta.



En el caso de las "Formulas para Regímenes Dietéticos Especiales", se trata de preparaciones alimenticias diseñadas con el contenido apropiado y balanceado de micro y macronutrientes consistentes con las recomendaciones de ingesta diaria, por lo que pueden cubrir los déficits diarios de alimentación ayudando a prevenir o reducir el riesgo de problemas de malnutrición o desnutrición. En ese orden de idas, pueden contribuir a la nutrición tanto de personas sanas como un apoyo nutricional, o como parte de un régimen alimenticio con restricciones, para prevenir enfermedades o en caso de que la persona presente condiciones fisiológicas particulares o un trastorno específico.

En cuanto a las "Fórmulas para Fines Médicos Especiales" están formulados o elaborados especialmente para el tratamiento dietético de pacientes con una enfermedad o condición física que demanda requerimientos nutricionales específicos, los cuales han sido determinados clínicamente.

Quinta.- Esta dictaminadora coincide con el promovente en el sentido de que estos productos a pesar de que están plenamente reconocidos y caracterizados en la normatividad internacional y de otros países, actualmente carecen de una regulación específica en nuestro país, toda vez que la Ley General de Salud no prevé una categoría especial para ellos.

En ese sentido, los integrantes de la Comisión de Salud concordamos en que los productos materia de la propuesta no pueden ser considerados como "suplementos alimenticios" ya que éstos únicamente se usan para incrementar la ingesta dietética total de ciertos componentes o nutrimentos, en tanto que las fórmulas para usos dietéticos especiales y fines médicos especiales preparaciones o formulaciones alimenticias con una composición nutrimental completa y se encuentran destinados a cubrir las necesidades nutricionales de personas que presentan condiciones fisiológicas particulares, algún trastorno o enfermedad específica o está impedida de alimentarse mediante la ingesta de una dieta regular.

Cabe señalar que la redacción actual del artículo 215 de la Ley General de Salud define a los suplementos alimenticios en los siguientes términos:

Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes.



No pasa desapercibido para los integrantes de esta Comisión que el pasado 27 de abril de 2017 el pleno de la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de "Decreto que reforma el artículo 215, Fracción V y adiciona un párrafo al artículo 216 de la Ley General de Salud" en materia de suplementos alimenticios, mediante la cual se modifica la definición para quedar como sigue:

"V. Suplementos alimenticios: Son aquellos productos clasificados por la Secretaría de Salud, cuyo propósito es complementar e incrementar la ingesta dietética y, que consisten en fuentes concentradas de nutrimentos u otras sustancias presentes naturales en los alimentos con efecto nutricional o fisiológico; ingeridos por vía oral."

No obstante que dicho proyecto se encuentra actualmente en estudio en la Cámara de Senadores, consideramos que de llegar a ser aprobado debido a la naturaleza de los productos materia del presente dictamen, no podrían ser considerados como suplementos alimenticios por las razones arriba señaladas.

Asimismo, esta dictaminadora estima que si bien se trata de productos esencialmente alimenticios, es claro que no se trata de alimentos ordinarios e identificados inequívocamente como tales, ni de productos alimenticios procesados o modificados en su composición, por lo que tampoco pueden ser regulados como tales.

Por otra parte, consideramos que estos productos no pueden ser considerados como un medicamento en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 221 de la Ley General de Salud, debido a la forma en que son presentados al público, la concentración de sus ingredientes y, sobre todo, atendiendo a que no tienen un efecto farmacológico o terapéutico, es decir, no tienen el propósito de curar, tratar o aliviar alguna enfermedad o padecimiento, sino que únicamente sirven de apoyo nutricional o como fuente única de nutrición en determinados casos.

Por lo tanto, esa dictaminadora concluye que, atendiendo a sus características y usos, las "Formulas para Regímenes Dietéticos Especiales y para Fines Médicos Especiales", requieren de un universo regulatorio propio.

Sexta.- Esta dictaminadora, una vez realizado el estudio de la iniciativa comparte las consideraciones planteadas por el promovente y las hace suyas, por lo que estima viable la propuesta y determina aprobarla en sus términos conforme a lo siguiente:

1.- Adicionar una fracción I Bis al artículo 194 de la Ley General de Salud, con el objeto de crear la categoría de productos denominado "fórmulas para regímenes



dietéticos especiales y fórmulas para fines médicos especiales", independiente de las de alimentos y otros insumos para la salud.

2.- Reformar el artículo 194 Bis de la Ley General de Salud con el objetivo de establecer que las "fórmulas para regímenes dietéticos especiales y fórmulas para fines médicos especiales" serán consideradas como un insumo para la salud.

No obstante que al tratarse de una categoría de alimentos pre-envasados que no representan un riesgo significativo a la salud de los consumidores, esta Comisión estima adecuado considerarlas como un insumo para la salud, toda vez que al ser formulados bajo estándares nutricionales especiales y por lo mismo tienen propiedades nutritivas superiores a la alimentación mediante una dieta regular, deben sujetarse a un mayor control sanitario.

Al respecto cabe señalar que actualmente el Artículo 171 del Reglamento de Insumos para la Salud ya determina que una categoría equivalente, la de "fórmulas para alimentación enteral especializada", es considerada como un insumo para la salud. Sin embargo, dicha disposición deberá modificarse a fin de ajustarse a lo establecido en el Decreto materia del presente dictamen.

3.- Se propone adicionar un nuevo Capítulo al Título Décimo Segundo denominado "Capítulo VIII Bis, Fórmulas para regímenes dietéticos especiales y fórmulas para fines médicos especiales", integrado por tres artículos.

En el artículo 268 Bis 2, se propone definir a los productos en los siguientes términos:

"Fórmulas para Regímenes Dietéticos Especiales": Preparaciones formuladas a partir de la mezcla de componentes o nutrimentos aislados diseñadas especialmente para ayudar a restablecer, mejorar o mantener el estado nutricional o para satisfacer total o parcialmente las necesidades nutricionales particulares del organismo, determinadas por condiciones de ingesta nutrimental inadecuada o insuficiente o por condiciones fisiológicas especiales o particulares.

"Fórmulas para Fines Médicos Especiales": Preparaciones elaboradas especialmente para el tratamiento dietético de pacientes, que están destinadas a satisfacer total o parcialmente las necesidades nutricionales en los casos en que exista una capacidad limitada o deteriorada para ingerir, digerir, absorber, metabolizar o excretar alimentos ordinarios, nutrientes contenidos en éstos, o que exista la necesidad de otros nutrientes determinados clínicamente, cuyo tratamiento dietético no



pueda efectuarse modificando la dieta o mediante la ingesta de alimentos o fórmulas para regímenes dietéticos especiales.

Es importante señalar que estas definiciones se ajustan y son consistentes con el Codex Alimentarius emitido por la OMS, particularmente las normas Codex Stan 146-1985 "Norma General para el Etiquetado y Declaración de Propiedades de Alimentos Preenvasados para Regímenes Especiales" y Codex Stan 180-1991 "Norma para el Etiquetado y la Declaración de Propiedades de los Alimentos Fines Medicinales Especiales".

En el artículo 268 Bis 3, se propone incluir una clasificación basada en la formulación o composición nutrimental, ya que para efectos de la información que debe conocer el consumidor es de mayor utilidad:

- Completos con formulación estándar o normal de macronutrientes que pueden constituir la única fuente de alimento o una fuente de nutrición complementaria para las personas a las que van destinados.
- Completos con formulación de nutrimentos específicos adaptada para determinadas condiciones físicas o fisiológicas, enfermedades, trastornos o afecciones, que al consumirse de acuerdo con las instrucciones del fabricante, pueden constituir la única fuente de alimento o una fuente de nutrición suplementaria para las personas a quienes están destinados.
- Incompletos con formulación normal o una formulación de nutrimentos específica adaptada para determinadas condiciones físicas o fisiológicas, enfermedades, trastornos o afecciones que no son adecuados para servir de alimento exclusivo.

En el artículo 268 Bis 4, se propone establecer que la formulación o composición de estos productos deberá estar basada en principios médicos y nutricionales aceptados, científicamente reconocidos o consensuados internacionalmente, y deberán satisfacer las necesidades particulares de nutrición que indique el productor.

Asimismo, se establece que el proceso, especificaciones y etiquetados deberán atender a lo que establezca la norma oficial mexicana que para tal efecto emita la Secretaría de Salud, por lo que se faculta a la autoridad sanitaria para establecer las disposiciones particulares que deberán cumplir dichos productos.

En el artículo 376 se propone establecer de manera expresa que estos productos requerirán de un registro sanitario.



Séptima.- Esta dictaminadora considera que con las modificaciones propuestas a la Ley General de Salud, se brindará certidumbre jurídica a los fabricantes, importadores y comercializadores de estos productos alimenticios y se le otorgará a la autoridad sanitaria las facultades suficientes para realizar un control sanitario del mismo, todo ello en beneficio de los consumidores.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Salud somete a la Consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 194 Bis; 376, primer párrafo; y se adicionan los artículos 194, con una fracción I Bis; y el Capitulo VIII BIS denominado "Fórmulas para regímenes dietéticos especiales y Fórmulas para fines médicos especiales", que comprende los artículos 268 Bis-2; 268 Bis-3 y 268 Bis-4 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I.

I Bis.- Proceso, importación y exportación de fórmulas para regímenes dietéticos especiales y fórmulas para fines médicos especiales;

II. y III. ...

...

Artículo 194 Bis.- Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, substancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación, las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales y productos higiénicos, éstos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley.



CAPÍTULO VIII BIS Fórmulas para regímenes dietéticos especiales y Fórmulas para fines médicos especiales

Artículo 268 Bis-2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Fórmulas para Regímenes Dietéticos Especiales: Preparaciones formuladas a partir de la mezcla de componentes o nutrimentos aislados diseñadas especialmente para ayudar a restablecer, mejorar o mantener el estado nutricional o para satisfacer total o parcialmente las necesidades nutricionales particulares del organismo, determinadas por condiciones de ingesta nutrimental inadecuada o insuficiente o por condiciones fisiológicas especiales o particulares.
- II. Fórmulas para Fines Médicos Especiales: Preparaciones elaboradas especialmente para el tratamiento dietético de pacientes, que están destinadas a satisfacer total o parcialmente las necesidades nutricionales en los casos en que exista una capacidad limitada o deteriorada para ingerir, digerir, absorber, metabolizar o excretar alimentos ordinarios, nutrientes contenidos en éstos, o que exista la necesidad de otros nutrientes determinados clínicamente, cuyo tratamiento dietético no pueda efectuarse modificando la dieta o mediante la ingesta de alimentos o fórmulas para regímenes dietéticos especiales.

Las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales, a que se refiere el presente capítulo, deberán suministrarse por vía oral o, en su caso, enteral en algún punto del tracto gastrointestinal mediante el uso de sonda.

Artículo 268 Bis-3.- Las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales se clasifican en:

- I. Completos con formulación estándar o normal de macronutrientes que pueden constituir la única fuente de alimento o una fuente de nutrición complementaria para las personas a las que van destinados.
- II. Completos con formulación de nutrimentos específicos adaptada para determinadas condiciones físicas o fisiológicas, enfermedades, trastornos o afecciones, que al consumirse de acuerdo con las instrucciones del



fabricante, pueden constituir la única fuente de alimento o una fuente de nutrición suplementaria para las personas a quienes están destinados.

III. Incompletos con formulación normal o una formulación de nutrimentos específica adaptada para determinadas condiciones físicas o fisiológicas, enfermedades, trastornos o afecciones que no son adecuados para servir de alimento exclusivo.

Artículo 268 Bis-4.- La composición de las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales deberá estar basada en principios médicos y nutricionales aceptados, científicamente reconocidos o consensuados internacionalmente y deberán satisfacer las necesidades particulares de nutrición que indique el productor.

El proceso, especificaciones y etiquetado de dichos productos deberá realizarse de conformidad con la norma oficial mexicana que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.

Las fórmulas para fines médicos especiales se deberán suministrar bajo la supervisión de un profesional de la salud.

Artículo 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, substancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación, las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias a que se refiere el presente Decreto, en un plazo que no excederá de los 180 días siguientes al de la entrada en vigor del mismo.



Tercero.- La Secretaría de Salud deberá expedir la norma oficial mexicana a que se refiere el artículo 268 Bis 4 de la Ley General de Salud en un plazo que no excederá de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de abril de 2018



	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS	\bigcirc \land		
Dip. Martha Julissa Bojórquez Castillo			*
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Olivia López Galicia	ghods		
Dip. Agustina Toledo Hernández	The state of the s		
Dip. Juan Luis De Anda Mata	XIII	77 es	=
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			9
Dip. Eva Florinda Cruz Molina	As .		
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis	hord		
Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola	/		
INTEGRANTES	4		
Dip. Angelina Lizeth Arcos Villalba			
Dip. Rubí Alejandra Cardoso Guzmán			
Dip. Oscar Cuevas Corona	- July 1	27	5
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo	Turk)—	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Laura Angélica Herrera Martínez	au		
Dip. Claudia Janeth Ochoa Iñiguez	Aus		
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. María Teresa Sánchez Ruíz Esparza			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Nicolás Toledo Soto	a la		



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LECHE Y SUS DERIVADOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 215 de la Ley General de Salud, en materia de alimentos, leche y derivados lácteos.

Esta Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen y de los trabajos de la Comisión.
- II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.



I. ANTECEDENTES

- 1. En sesión celebrada el 13 de marzo de 2018, el Diputado Elías Octavio Íñiguez Mejía, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 215 de la Ley General de Salud.
- 2. El 05 de abril de 2018, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente 10285/LXIII para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa se señala que la "leche" es una fuente importante de energía alimentaria, proteínas de alta calidad y grasas, y proporciona nutrientes esenciales para el buen funcionamiento del organismo y equilibrio en el estado nutricional de los seres humanos.

Al respecto, señala que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ("FAO" por sus siglas en ingles), considera que la "leche" no es solamente un líquido, sino que por la calidad de la misma, independientemente de su estado material, es un alimento por excelencia. Dentro de los nutrientes que aporta la "leche" al organismo se encuentran los siguientes:

- a) Calcio: Ayuda a construir y mantener huesos y dientes fuertes, este mineral también juega un papel importante en la función nerviosa, concentración muscular y coagulación de la sangre.
- b) Potasio: Regula el balance de líquidos del cuerpo y mantiene la presión sanguínea normal. También es necesario para la actividad y contracción muscular.
- c) Fósforo: Ayuda a fortalecer los huesos y a generar energía en las células del cuerpo.
- d) Proteína: Construye y repara el tejido muscular, fuente de energía durante el ejercicio.
- e) Vitamina A (Retinol): Ayuda a mantener piel y vista saludables. Regula el crecimiento celular y ayuda a mantener la integridad del sistema inmune.



- f) Vitamina B2 (Riboflavina): Ayuda a convertir los alimentos en energía, un proceso crucial para el ejercicio de los músculos.
- g) Vitamina B3 (Niacina): Importante para la formación normal de la mayoría de las enzimas en el cuerpo, apoya el metabolismo de los azúcares y grasas.
- h) Vitamina B12 (cobalamina o cianocobalamina): Contribuye a mantener las células nerviosas y glóbulos rojos saludables y es necesaria para formar el ácido desoxirribonucleico (ADN).
- i) Vitamina D (calcitriol): Ayuda al desarrollo de huesos y dientes saludables. Ayuda también a mantener niveles sanguíneos adecuados de calcio y fósforo, producción de insulina, regula la presión arterial, el desarrollo neuronal y la respuesta inmune.

Adicionalmente, el promovente señala que cada vaso de 250 mililitros de "leche" para consumo humano aporta 134 kilocalorías de energía (por lo que es considerada como la quinta fuente de energía para el ser humano), 8.3 gramos de proteína y 7.6 de grasas inocua. Además, la "leche" contribuye significativamente a los requerimientos de otros nutrimentos como el magnesio, selenio, ácido pantoténico y zinc.

Menciona el promovente que la biodisponibilidad de algunos nutrientes de la leche, por ejemplo el calcio, es alta en comparación con otros alimentos de la dieta y no contiene sustancias que inhiban la biodisponibilidad de minerales, como los fitatos y oxalatos.

En ese sentido, la "leche" y sus derivados tienen múltiples beneficios para la salud de toda la población, no sólo de la que está en edad escolar o en la adolescencia. Se ha descrito que existe una relación inversa entre el consumo de productos lácteos y el riesgo de desarrollar síndrome metabólico, enfermedad cardiovascular, hipertensión, y diabetes tipo 2.

Asimismo, señala el promovente que, a pesar de los beneficios para la salud y su contribución a una sana y adecuada alimentación, hoy en día el consumo per cápita de leche en México es de 340 ml., lo equivalente a poco más de un vaso de leche, cifra que es 32% menor a la ingesta diaria recomendada por la FAO de 500 mililitros diarios.

La política social, a través del programa de Abasto de Leche Liconsa es un avance para que en zonas rurales y urbanas de bajos ingresos el acceso a la leche sea



asequible; sin embargo, no es suficiente porque el bajo consumo de leche no es sólo un problema de ingresos, sino también de hábitos y de incentivos.

El promovente de la Iniciativa señala que la leche cumple con todos y cada uno de los requisitos para tener la calidad de "alimento", pero no solo la "leche" en su estado líquido, sino también en sus distintas presentaciones, ejemplo de ello la leche en polvo, los derivados lácteos, como el yogurt, el queso, la crema o cualquier otro producto lácteo independientemente de su estado físico o producción.

Que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 34/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 420, con el rubro: "Valor agregado. El artículo 2o.-A, fracción I, inicio B), numeral 1, de la Ley del Impuesto Relativo, que establece un tratamiento diferenciado al gravar con la tasa del 0 por ciento la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido con la del 10 por ciento o 15 por ciento a los alimentos en estado líquido, viola el principio de equidad tributaria (legislación vigente a partir del 1 de enero de 1996)", reconoce que la leche es un alimento, independientemente del estado físico en que se encuentre:

Sin embargo, la Ley General de Salud establece en la fracción I del artículo 215, que se entiende por alimento "cualquier substancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición", lo que de manera equivocada provoca que a nivel legal la "leche" sea considerada una "bebida" y no un "alimento".

Asimismo, señala que ante la concepción legal de los alimentos en la legislación de salud vigente, es imprescindible hacer la aclaración en sentido estricto de que la "leche" y sus derivados sean considerados tales, ya que éstos cumplen con los estándares de nutrición para el consumo humano, además de que la inclusión de la leche como alimento en la normatividad general, podrá ayudar en un futuro a armonizar los demás ordenamientos, determinaciones, normas oficiales y catálogos en materia de alimentación y nutrición.

Por lo anterior, propone adicionar y reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Ley General de Salud			
Texto Vigente	Propuesta		
Artículo 215. Para efectos de esta ley, se entiende			
por:	por:		



I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.	I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.
(SIN CORRELATIVO)	Queda comprendido en esta fracción la leche y los derivados lácteos, independientemente del estado físico en que se encuentren.
II. a V	II. a V
	Transitorio
	Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

Primera.- Los integrantes de la Comisión de Salud, tomando en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, establece el derecho a la protección de la salud, así como el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, como derechos humanos fundamentales, por lo que consideramos que es responsabilidad del Estado Mexicano y particularmente del Poder Legislativo emitir disposiciones que contribuyan a garantizar la salud de la población y mejorar su nutrición.

Segunda.- Que tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS), como el artículo 1º Bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2013, establecen que la "salud es un estado de completo bienestar físico, moral, espiritual y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades", por lo que únicamente se puede lograr mediante la atención de diversos factores, entre ellos, una adecuada alimentación y nutrición.

Tercera.- La Ley General de Salud establece que el derecho a la protección de la salud tiene dentro de sus finalidades el bienestar físico y mental de la persona, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, por lo que establece como una materia de salubridad general el control sanitario de productos, particularmente de aquellos que pueden incidir en la salud y bienestar de la población como es el caso de los alimentos.



Cuarta.- Esta dictaminadora ha analizado la Iniciativa del diputado promovente y coincide en que la "leche" y sus derivados proporcionan cantidades significativas de nutrientes biodisponibles esenciales para la alimentación y nutrición del ser humano. En ese sentido, son una fuente importante de energía, proteínas de alta calidad y grasas, así como de otros nutrientes como el calcio, magnesio, selenio, riboflavina (vitamina B2), vitamina A (retinol), fósforo, vitamina B12 y ácido pantoténico.

La "leche" es definida por la Norma Oficial Mexicana "NOM-155- SCFI-2012, Leche-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", como:

"el producto obtenido de la secreción de las glándulas mamarias de las vacas, sin calostro el cual debe ser sometido a tratamientos térmicos u otros procesos que garanticen la inocuidad del producto; además puede someterse a otras operaciones tales como clarificación, homogeneización, estandarización u otras, siempre y cuando no contaminen al producto y cumpla con las especificaciones de su denominación."

La "leche" está compuesta principalmente por:

- Agua: normalmente representa el 87% del contenido total de la leche. Por su importante contenido de agua, la leche permite que la distribución de sus componentes sea relativamente uniforme por lo que cualquier cantidad de leche, por pequeña que sea, contiene casi todos los nutrimentos disponibles.
- 2. Grasa: los lípidos figuran entre los constituyentes más importantes de la leche y sus derivados, ya que confieren características únicas de sabor, contenido nutrimental y propiedades físicas. La grasa de la leche es una buena fuente de energía y un excelente medio de transporte de las vitaminas liposolubles A, D, E, y K. El caroteno, precursor de la vitamina A, da a la leche el color "crema".

Aproximadamente el 2.7% de los ácidos grasos de la leche son ácidos grasos trans. La grasa de la leche también contiene ácidos grasos linoléicos conjugados (ALC). Existen evidencias experimentales que implican a estos ácidos grasos en la reducción de peso y volumen del adenocarcinoma de mama y colon en modelos animales; también se ha indicado que pueden estimular la actividad de la enzima carnitin-palmitoiltransferasa en el músculo, lo que indica que pueden favorecer la pérdida de peso, ya que



producen la movilización del tejido adiposo y conservan las reservas proteínicas.

- 3. Proteínas: la función primaria de las proteínas lácteas es el aporte suficiente de aminoácidos indispensables y de nitrógeno orgánico para la síntesis y reparación de tejidos y otras proteínas de importancia biológica. La leche de vaca es considerada una excelente fuente de proteínas de alto valor biológico, ya que contiene los diez aminoácidos indispensables.
- 4. Caseínas: el papel nutrimental de la caseína es el suministro de aminoácidos, calcio y fósforo inorgánico.
- 5. Proteínas del suero de leche: también conocidas como seroproteínas. Las seroproteínas son consideradas proteínas de alto valor biológico que cuentan con un amplio perfil de aminoácidos que incluye aminoácidos azufrados como la cisteína y la metionina, aminoácidos de cadena ramificada y lisina y triptofano, con lo que se compensan las deficiencias de la caseína.
- 6. Lactosa: es el principal hidrato de carbono de la leche, y la contiene en un 4.5% aproximadamente.
- 7. Minerales: la leche aporta elementos minerales indispensables para el organismo y es la fuente más importante de calcio biodisponible de la dieta. Su buena absorción se da gracias a la presencia de lactosa y de vitamina D y a su unión con los fosfopéptidos derivados de la hidrólisis de la caseína, además de que la adecuada relación calcio-fósforo favorece su absorción en el intestino. Por ello se considera que la leche de vaca es la mejor fuente de calcio tanto para el crecimiento de los huesos en jóvenes como para el mantenimiento de la integridad ósea en los adultos. La leche de vaca contiene alrededor de 7 gramos de minerales por litro en promedio.
- 8. Vitaminas: La leche contiene una gran cantidad de vitaminas en diferente proporción. Tanto la leche como los productos lácteos son considerados una importante fuente alimentaria de vitaminas: La vitamina A interviene en funciones relacionadas con la visión, expresión génica, desarrollo embrionario, crecimiento, reproducción e inmunocompetencia. La vitamina D interviene en la absorción del calcio y fósforo en el intestino y resulta indispensable para el buen mantenimiento del esqueleto a lo largo de la vida. La vitamina E es considerada un antioxidante que protege a las membranas de las células del daño por radicales libres. Además, participa en la respuesta inmunitaria. Incluso algunos estudios la consideran como un factor de protección de algunos tipos de cáncer y enfermedades cardiovasculares.



Esta vitamina está presente en la leche en bajas concentraciones al igual que la vitamina K.

Asimismo, tanto la leche como sus derivados contienen la gran mayoría de las vitaminas solubles en distintas cantidades, aunque destacan el contenido de vitamina B2 (riboflavina) y niacina; la leche aporta en menor cantidad vitamina B1 (tiamina), vitamina B6 (piridoxina) y ácido fólico.

Quinta.- El consumo de la "leche" y sus derivados es de gran importancia para el adecuado desarrollo del ser humano desde su concepción hasta la etapa adulta:

- 1. En el embarazo el crecimiento y desarrollo fetales una alimentación adecuada previene complicaciones durante el embarazo y parto, produce un bebé más saludable y propicia una lactancia exitosa. La hipocalcemia materna activa la hormona paratiroidea materna, que extrae calcio de sus huesos y por tanto se debe suplementar calcio y vitamina D en el embarazo. La leche en estos casos resulta ideal. Mientras el embarazo avanza, los requerimientos fetales aumentan. Los depósitos de calcio y hierro ocurren los últimos tres meses. El requerimientos de proteínas aumenta 65%, el de riboflavina y vitamina A 25% y el de vitamina B12 33%. Por ello, el consumo de leche entera y yoghurt son relevantes en esta etapa.
- 2. En la infancia aumentan los requerimientos de todos los nutrimentos. Se osifica el cráneo y hay crecimiento y fortalecimiento de huesos que requieren calcio y vitamina D. La leche es un alimento esencial en esta etapa, toda vez que cubre muchas de las necesidades nutrimentales que se requieren por el infante.
- 3. En la niñez y preadolescencia, se desacelera el crecimiento y se producen diferencias en composición corporal por sexos. En niños se forman huesos más anchos. Hay brote/recambio de dientes, para lo que se requiere un aporte especial de calcio, vitamina D, vitamina C y proteínas. El yoghurt y queso son excelentes opciones de nutrimentos concentrados.
- 4. En la adolescencia, los requerimientos nutrimentales alcanzan un máximo por la alta tasa de crecimiento, aparición de caracteres sexuales y crecimiento y consolidación de huesos. El hueso crece en volumen, densidad y longitud. La leche y los productos lácteos satisfacen el requerimiento de calcio y de proteínas de alta calidad y otros nutrimentos.
- 5. En la etapa adulta predomina el recambio/reparación de tejidos. La menopausia produce pérdida de masa ósea y hay mayor incidencia de



síndrome metabólico, por lo que el consumo de productos lácteos complementan el tratamiento de la osteoporosis y el calcio y la vitamina D, ayudan a proteger en contra del cáncer de colon.

Asimismo, en términos generales el consumo de "leche" y sus derivados tiene los siguientes beneficios:

- Contribuye a mantener en buen estado huesos y dientes.
- Son una fuente importante de calcio, ayudando, en el caso de los niños, a
 desarrollar huesos fuertes y disminuyendo el riesgo de sufrir osteoporosis en
 la edad adulta; favorece la pérdida de grasa y proporciona una sensación de
 saciedad, disminuyendo la cantidad en el consumo de alimentos y, junto con
 la vitamina D, protegen del cáncer de colon, cuya prevalencia aumenta en la
 edad adulta.
- Ayudan a controlar la presión arterial.
- Debido al contenido de lactosa, contribuyen a mantener en buen estado a los microorganismos benéficos que habitan en el intestino, actuando contra los microorganismos nocivos. El yogur contribuye a incrementar el volumen de estos microorganismos benéficos.
- Ayudan en la prevención de enfermedades cardiovasculares, ya que los ácidos grasos que contienen tienen efectos en la reducción del colesterol sérico total, LDL y triglicéridos y aumentan el HDL. Asimismo la grasa de la leche contiene ácidos linoléicos conjugados (CLA), ácido vaccénico, ácidos grasos poliinsaturados, además fosfolípidos, carotenos y vitaminas liposolubles.
- Por su contenido de grasa butírica (ácidos linoléicos conjugados –"CLA"-), tienen importantes efectos antioxidantes evitando el daño de los diferentes radicales libres (como el humo del cigarro y diferentes contaminantes ambientales). Dicho ácido graso a nivel celular es un anticancerígeno; es efectivo en la reducción de lesiones arterioescleróticas, tiene propiedades antiinflamatorias y puede ayudar al mejoramiento del metabolismo hepático de lípidos, fortaleciendo la reducción de grasa corporal y el incremento de masa magra.

Dado el enorme potencial para mejorar la nutrición y los medios de subsistencia de cientos de millones de personas pobres de todo el mundo, la FAO recomienda el consumo de 500 mililitros diarios de "leche" y recomienda a los gobiernos invertir



más en programas para hacer que la leche y los productos lácteos estén disponibles para las familias pobres.

Sexta.- La importancia del consumo de la "leche" como un elemento para reducir la desnutrición entre la población vulnerable ha quedado de manifiesto con el establecimiento y operación del "Programa de Abasto Social de Leche", el cual tiene por objeto contribuir a la alimentación y nutrición de las familias mexicanas, mejorar su calidad de vida, apoyar a su desarrollo físico y mental y generar el crecimiento del capital humano.

Dicho Programa está a cargo de "LICONSA, S.A de C.V.", la cual es una empresa de participación estatal mayoritaria que industrializa leche de calidad y la distribuye a precio subsidiado a millones de mexicanos en condiciones de pobreza, fundamentalmente niños de hasta 12 años de edad, así como mujeres de 13 a 15 años gestantes o lactantes y de 45 a 59 años, enfermos crónicos, discapacitados y adultos de 60 y más años.

En un estudio realizado en 2004 por el Instituto Nacional de Salud Pública, se demostró que la fórmula de leche adicionada LICONSA revirtió algunos efectos de desnutrición infantil; alrededor de 370,000 niños que consumieron durante 6 meses esta leche redujeron sustancialmente su anemia, y hasta 51,000 niños entre 12 y 30 meses de edad (25% del total de niños de esta edad) que consumieron esta leche durante 6 meses superaron totalmente dicha condición en comparación con quienes recibieron leche no suplementada de hierro; en los niños entre 12 y 24 meses la anemia se redujo hasta en un 44%.

En 2006 se dieron a conocer los resultados de una segunda evaluación realizada durante 2005 y 2006, por el Instituto en niños beneficiarios y no beneficiarios del Programa de Abasto Social de Leche de LICONSA, destacando que la leche adicionada durante uno o dos años disminuyó la tasa de anemia hasta tres veces en comparación con los niños que no la consumieron; los niños, además, crecieron 2.6 cm más que los no suplementados.

Séptima.- En razón de las consideraciones antes expuestas, los integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos con el promovente de la Iniciativa en el sentido de que la "leche" y sus derivados aportan una gran cantidad de elementos importantes para la alimentación y nutrición del ser humano, por lo que cumplen con todos y cada uno de los requisitos para tener la calidad de "alimento", lo que es consistente con lo determinado por la Organización Mundial de la Salud, la cual define la palabra "alimento" como "toda sustancia elaborada, semi-elaborada o natural, que se destina al consumo humano o cualesquiera otras sustancias que se



utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos", es decir, sin tomar en cuenta consideración alguna respecto al estado físico del mismo.

Asimismo, consideramos que la actual redacción de la fracción I del artículo 215 de la Ley General de Salud, que establece que por alimento se entiende "cualquier substancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición", de manera equivocada provoca que a nivel legal la "leche" sea considerada una "bebida" y no un "alimento".

Que en razón de lo anterior, estimamos que es imprescindible establecer de manera expresa que la "leche" y sus derivados serán considerados como un "alimento" independientemente de su estado físico, ya que cumplen con altos estándares de nutrición para el consumo humano, además de que la inclusión de la leche como alimento en la normatividad general, podrá ayudar en un futuro a armonizar los demás ordenamientos, determinaciones, normas oficiales y catálogos en materia de alimentación y nutrición. Esto, a su vez es consistente con los precedentes aprobados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Octava.- Esta dictaminadora, una vez realizado el estudio de la iniciativa comparte las consideraciones planteadas por el promovente y las hace suyas, por lo que estima viable la propuesta y determina aprobarla en sus términos a efecto de que, de manera expresa, se reconozca que la leche y sus derivados, independientemente de su estado físico, son un alimento, en atención a la importancia que tienen en la nutrición de los mexicanos.

En consecuencia, se propone adicionar un párrafo a la fracción I del artículo 215 de la Ley General de Salud en los siguientes términos:

"Artículo 215. Para efectos de esta ley, se entiende por:

I. Alimento: ...

Queda comprendido en esta fracción la leche y los derivados lácteos, independientemente del estado físico en que se encuentren."

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Salud somete a la Consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único. - Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 215 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 215. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Alimento: ...

Queda comprendido en esta fracción la leche y los derivados lácteos, independientemente del estado físico en que se encuentren.

II. a V. ...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de abril de 2018.



	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Martha Julissa Bojórquez Castillo			
Dip. Marco Antonio García Ayala	June .		
Dip. Olivia López Galicia	allen		
Dip. Agustina Toledo Hernández	July 1		
Dip. Juan Luis De Anda Mata	Albert .		
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			



	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola	4	*! **	th.
INTEGRANTES	4		
Dip. Angelina Lizeth Arcos Villalba			
Dip. Rubí Alejandra Cardoso Guzmán			
Dip. Oscar Cuevas Corona			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo)	
Dip. Laura Angélica Herrera Martínez		-	(Av



	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Claudia Janeth Ochoa Iñiguez	343		
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz	Λ.		A
Dip. María Teresa Sánchez Ruíz Esparza			
Dip. Adriana Terrazas Porras		,	
Dip. Nicolás Toledo Soto	THE STATE OF THE S		

Gaceta Parlamentaria

Jueves 26 de abril de 2018

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; Carlos Iriarte Mercado, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Virgilio Dante Caballero Pedraza, Morena; Macedonio Salomón Tamez Guajardo Movimiento Ciudadano; Luis Alfredo Valles Mendoza, Nueva Alianza; José Alfredo Ferreiro Velazco, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Édgar Romo García, presidente; vicepresidentes, Martha Sofía Tamayo Morales, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Sofía del Sagrario de León Maza, PRI; Mariana Arámbula Meléndez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Bermúdez Torres, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/